

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Sometido a la aprobación de las Cortes en su última legislatura el real decreto de 3 de setiembre último, que reformó la contribucion industrial y de comercio, la comision de presupuestos del congreso de diputados, a propuesta de su seccion de hacienda, hizo en él algunas modificaciones, todas ellas favorables a varias clases de contribuyentes.

No me detendré en demostrar a V. M. la conveniencia de poner desde luego en egecucion estas reformas, como las mismas Cortes lo hubieran propuesto a V. M., a no haberse terminado la legislatura; y como aun antes de que concluyera se reclamó del gobierno en el seno del congreso, porque el magnánimo corazón de V. M. no necesita de estímulos cuando se trata de disminuir ó suavizar los impuestos con que los pueblos deben acudir al sostenimiento del estado.

Con el fin pues de que V. M. pueda aprovechar la ocasion que ahora se le ofrece de ver realizado en parte el objeto constante de su maternal solicitud, tengo la honra de presentar a la sancion de V. M., de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de mayo de 1848. Señora: A.

L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran; de Lis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar que se formen los artículos 6.º, 9.º, 25 y 41 de mi real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo a la contribucion industrial y de comercio, las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la tabla de esenciones núm. 4.º que le acompañan, en los términos espresados en el documento adjunto: que se adicione al citado real decreto un nuevo artículo con el núm. 52, segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde 1.º de enero de este año, en que comenzó a regir el mismo real decreto.

Dado en palacio a 19 de mayo de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Reformas hechas por la comision general de presupuestos del congreso de diputados a propuesta de su seccion de hacienda en el real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo a la contribucion industrial y de comercio.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen a formar dicho término

Corredores de tegidos y demas generos del reino ó extranjeros.

Corredores de tegidos y demas generos del reino ó extranjeros y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.

PARTE PRIMERA.

Rs. vn.

- Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno. 8000
- Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc. etc., pagarán cada uno:
 - En Madrid 8000
 - En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla. 5200
 - En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3800
- En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase, y en los restantes puertos habilitados. 2000
- En las capitales de provincia de 3ª clase. 800
- En los demas pueblos del reino. 460

- Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno. 4000
- Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc. etc., pagará cada uno:
 - En Madrid. 8000
 - En Barcelona y Sevilla. 5200
 - En Cádiz y Málaga. 4000
 - En la Coruña. 3800
 - En Alicante, Santander y Valencia, 3200
- En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase, y en los restantes puertos habilitados. 2000
- En las capitales de provincia de 3ª clase. 800
- En los demas pueblos del reino. 460

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceite, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas, y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vinos.

Rs. vn.

Rs. vn.

- Los de granos, aceites, vinos y sedas. 600
- Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. 300

- Los de granos, aceites, vinos y sedas. 500
- Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. 300

MOLINOS DE CHOCOLATE:

- En Madrid por cada piedra llamada de tabona movida por caballeria. 360
- Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720
- En las demas poblaciones:
 - Por cada piedra llamada de tabona movida por caballeria. 200
 - Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

- En Madrid por cada piedra llamada de tabona movida por caballeria. 360
- Por idem idem movida á mano. 180
- Los de rodillo ó cilindro de velocidad. 720
- En las demas poblaciones:
 - Por cada piedra llamada de tabona movida por caballeria. 200
 - Por id. id. movida á mano. 100
 - Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo genero que estan comprendidas en la clase tercera de la tarifa núm. 1.º

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo genero que estan comprendidas en la clase tercera de la tarifa núm. 1.º



ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo ó sea des-
pués de los compromisos para el alumbrado público con
gas hidrógeno ó combustible común, se añadirá adicione
la partida del frente.

Y todos los que generalmente contratáren ó hicie-
ran cualquiera clase de negocio con el gobierno, excep-
tuándose tan solo los contratos para anticipaciones de
fondos y recaudacion de contribuciones.

Estractores de vinos que no sean de propia cosecha,
pagarán por la extraccion anual, á saber:

Hasta 6,000 arrobas.	1500
Desde 6,001 á 12,000.	2500
Desde 12,001 á 18,000.	3000
Desde 18,001 á 24,000.	3500
Desde 24,001 á 30,000.	4000
Desde 30,001 á 36,000.	4500
Desde 36,001 á 42,000.	5000
Desde 42,001 á 48,000.	5500
Desde 48,001 á 60,000.	6000
Desde 60,001 á 80,000.	6500
Desde 80,001 á 100,000.	7000
Desde 100,001 en adelante.	8000

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los estracto-
res de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las
clases primera y cuarta de la tarifa núm. 1.º, amalga-
mando los estractores de vinos con los almacenistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUM. 3.º

FABRICAS DE JABON BLANDO.

Después de la partida quinta, que comprende de 30
á 50 arrobas.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas. 38

Se aumentará la sexta y última partida del frente.

EN LA TABLA DE ESENCIONES NUM. 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la
venta de las cosechas y frutos de las tierras que le per-
tenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siem-
pre que lo egecuten en el punto de la produccion, ó en
los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamen-
te la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la
venta de las cosechas y frutos de las tierras que les per-
tenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siem-
pre que lo egecuten en el punto de la produccion, ó en
los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamen-
te la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exención á los ganados que adque-
ran los labradores para el beneficio de sus tierras ó
aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en
cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caba-
llar, mular, de cerda ó vacuno cerril y de 12 cabezas
del cabrío y lanar.

Madrid 19 de mayo de 1848.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ta-
lamanca, ha acordado sacar á pública subasta la pesca
del rio Tago perteneciente á su jurisdiccion bajo del
pliego de condiciones que estará de presente en la casa
consistorial de dicha villa los tres dias de los repates,
y su primero se verificará el dia 11 del corriente, y
hora de diez á doce de su mañana. Los que quieran

interesarse en dicha subasta podrán realizarlo en el
citado dia y hora señalada.

MERCADO.

Madrid 6 de Junio.

Trigo de 34 á 40 rs. m. fanega.

Cebada de 14 á 15 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

MADRID Imprenta de D. MANUEL PITA.